

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 201

Panamá, 16 de marzo de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la demanda.**

**Se alega excepción de  
ilegitimidad en la causa.**

La firma forense Troetsch & Troetsch, abogados S.C.P., en representación de **Hernán Cortez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.G.R.M.C. número 0247 del 17 de octubre de 2005, emitida por el **director general de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.**

**A.** Se señala que se ha infringido las siguientes disposiciones de la ley 38 de 31 de julio de 2000: el artículo 34 relativo al cumplimiento del debido proceso en las actuaciones administrativas. (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 15 y 16 del expediente judicial); el numeral 4 del artículo 54 que trata sobre los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos, (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 15 y 16 del expediente judicial); y el artículo 55 sobre la nulidad de los actos. (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 15 y 16 del expediente judicial).

**B.** Finalmente, se señala infracción del artículo 7 del decreto ejecutivo 15 de 30 de marzo de 1981, que se refiere a las medidas para reglamentar la pesca y la comercialización de langostas. (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 16 a 19 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

Al analizar los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de infracción de los artículos 34, el numeral 4 del artículo 54 y el artículo 55 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, por medio de la cual se determina el procedimiento administrativo general y se dictan otras

disposiciones, y del artículo 7 del decreto ejecutivo 15 de 30 de marzo de 1981, que dicta medidas para reglamentar la pesca y la comercialización de langostas, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que no le asiste la razón al actor, toda vez que la normas invocadas no han sido infringidas, según se demostrará en el análisis que a continuación se explica.

El informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible de fojas 25 a 29 del expediente, señala que Eduardo Waite Rojas y Mauricio Villarreal Rojas fueron detenidos por la Policía Nacional el martes 4 de octubre de 2005, en la provincia de Chiriquí, con una carga de mil libras de colas de langostas, que manifestaron eran de propiedad de Hernán Cortés Moreno, quien en su declaración aceptó haber vendido dicho producto a consignación. También se confirmó que éste no tenía licencia ni permiso para la comercialización de langostas; actividades que realizaba bajo la razón social Cortez Tours S.A.

De acuerdo con lo que puede advertirse del examen de las constancias procesales, el director general de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la resolución D.G.R.M.C. número 0247 de 17 de octubre de 2005, sancionó a la empresa Cortez Tours S.A., a pagar una multa de B/.100.00, y ordenó el decomiso del producto, al comprobarse que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto ejecutivo 15 de 1981, el cual exige que toda persona o compañía que se dedique a la comercialización o explotación de langostas,

deberá portar un permiso para poder desarrollar dicha actividad.

Contra el acto antes descrito, la parte afectada presentó un recurso de reconsideración, argumentando que si bien era cierto que no contaba con un permiso expedido por la Dirección de Recursos Marinos de la Autoridad Marítima de Panamá, ello se debía a la poca capacitación y apoyo que, respecto a esta materia, reciben de las agencias regionales que funcionan en las provincias apartadas, las cuales están desprovistas de infraestructuras administrativas.

El recurso de reconsideración fue contestado a través de la resolución D.G.R.M.C. número 0029 de 31 de enero de 2006, por medio de la cual se resolvió mantener el decomiso del producto y dejar sin efecto la multa de B/.100.00 impuesta mediante la resolución recurrida. Tal decisión fue adoptada con fundamento en el artículo 7 del decreto ejecutivo 15 de 1981, atendiendo al hecho que era la primera vez que la empresa sancionada incurría en esa infracción.

El ahora demandante interpuso recurso de apelación en contra de esta última resolución, sustentando su disconformidad con la misma en el hecho que la resolución D.G.R.M.C. número 0029 de 31 de enero de 2004 mantuvo el decomiso del producto y dejó sin efecto la multa, a pesar que, según su criterio, ambas deben aplicarse en conjunto y que, por otra parte, no se le permitió conocer los cargos para defenderse.

El referido recurso fue resuelto a través de la resolución ADM-SAN/ARAP número 001-08 de 2 de junio de 2008,

emitida por el administrador general de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, a la cual se integró la Dirección General de Recursos Marinos de la Autoridad Marítima de Panamá por mandato de la ley 44 de 23 de noviembre de 2006, quien confirmó lo dispuesto en grado de reconsideración por el funcionario inferior.

A juicio de esta Procuraduría, no son válidos los argumentos del demandante cuando señala que se han omitido los trámites del debido proceso en forma total, completa, absoluta y que él se encontraba estado de indefensión, puesto que las constancias procesales evidencian que el recurrente sí tuvo la oportunidad de argumentar, aportar pruebas, e interponer sus recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron contestados oportunamente, lo que descarta la infracción de los artículos 34, 54 y 55 de la ley 38 de 2000, debido a que la institución demandada cumplió con los procedimientos legalmente establecidos para emitir la resolución acusada de ilegal y sus actos confirmatorios.

Respecto a los cargos de infracción del artículo 7 del decreto ejecutivo número 15 de 30 de marzo de 1981, esta Procuraduría observa que la resolución impugnada fue expedida luego de haber culminado un proceso de investigación, en el cual se comprobó que el demandante no poseía la documentación requerida por el artículo 15 del decreto ejecutivo 15 de 1981 para desarrollar actividades de comercialización o exportación de langostas, que equivale al permiso que debía expedir la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, de tal suerte que en el

presente caso no puede advertirse la alegada infracción de las disposiciones invocadas por el demandante.

**Excepción de ilegitimidad en la causa**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Judicial, aplicable en estos casos en virtud del artículo 57c de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, la presentación de la demanda exige que quien la interponga tenga legitimación en la causa para lograr un pronunciamiento respecto a las pretensiones formuladas.

La Procuraduría de la Administración promueve en este momento, conforme se lo permite el artículo 690 del Código Judicial, una excepción de falta de legitimación en la causa por parte del actor, toda vez que, según se observa a foja 1 del expediente judicial, la resolución número 0247 de 17 de octubre de 2005, emitida por la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá sancionó a la empresa Cortez Tours S.A., a pagar multa de B/.100.00, más el decomiso del producto. La designación de la citada empresa igualmente se da en las resoluciones que resuelven tanto el recurso de reconsideración, como el recurso de apelación.

Sin embargo, a foja 10 del expediente judicial reposa el poder otorgado por Hernán Cortez Moreno a favor de la firma forense Troetsch & Troetsch, para que en su nombre y representación presente ante ese Tribunal una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la resolución D.G.R.M.C. 0247 de 17 de octubre de 2005, cuando, en todo caso, la poderdante debió ser la empresa Cortez Tours S.A., persona jurídica que fue objeto de sanción

por parte de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que, a juicio de este Despacho, tal situación produce ilegitimidad en la causa respecto al demandante y las pretensiones.

Al respecto, el Magistrado Adán Arnulfo Arjona en su obra Estudios Procesales, indicó lo siguiente:

“... la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (de muestra que es heredera, acreedor, cesionaria, etc). Se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria”. (ob. Cit.).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.G.R.M.C. 0247 de 17 de octubre de 2005, emitida por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá. En defecto de tal declaratoria, solicitamos se declare PROBADA la excepción de ilegitimidad en la causa y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente administrativo del presente proceso cuyo original reposa en la institución demandada.

**IV. Derecho:** Negamos el derecho invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**